

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOLICITADO POR LA DGPEM SOBRE LA PETICIÓN DE REE DE RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER SINGULAR DEL CABLE SUBTERRÁNEO-SUBMARINO A 132 KV, SIMPLE CIRCUITO, DENOMINADO “PLAYA BLANCA-LA OLIVA”, ENTRE LAS ISLAS DE LANZAROTE Y FUERTEVENTURA

Expediente INF/DE/053/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart i Solà

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 9 de abril de 2015

Visto el expediente relativo a la solicitud de Red Eléctrica de España, S.A. de reconocimiento del carácter singular del cable subterráneo-submarino a 132 kV, simple circuito, denominado “Playa Blanca-La Oliva”, entre las islas de Lanzarote y Fuerteventura, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda emitir el siguiente:

INFORME SOLICITADO POR LA DGPEM SOBRE LA PETICIÓN DE REE DE RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER SINGULAR DEL CABLE SUBTERRÁNEO-SUBMARINO A 132 KV, SIMPLE CIRCUITO, DENOMINADO “PLAYA BLANCA-LA OLIVA”, ENTRE LAS ISLAS DE LANZAROTE Y FUERTEVENTURA

1. OBJETO

El objeto del presente documento es el de informar preceptivamente a la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo sobre el carácter singular de la inversión correspondiente al cable subterráneo-submarino a 132 kV, simple circuito, denominado “Playa Blanca-La Oliva”, entre las islas de Lanzarote y Fuerteventura, en Canarias.

2. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2015 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) oficio de la DGPEM de fecha 11 de marzo de 2015, por el que se solicita la emisión del informe preceptivo previsto en el artículo 19.2 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, en relación con el cable subterráneo-submarino a 132 kV, simple circuito, denominado “Playa Blanca”-La Oliva”, entre las islas de Lanzarote y Fuerteventura. El oficio de la DGPEM viene acompañado del escrito de Red Eléctrica de España, S.A. (REE) de fecha 16 de enero de 2015 remitido a la DGPEM, por el que solicita el reconocimiento del carácter singular del referido cable.

3. NORMATIVA APLICABLE

El Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, dispone en el artículo 19 sobre *inversiones singulares* que:

“1. Se entenderá por inversiones singulares aquellas que se lleven a cabo en infraestructuras de transporte cuyas características de diseño, configuración, condiciones operativas o técnicas constructivas no estén recogidas en la orden que fije los valores unitarios de referencia de inversión y operación y mantenimiento a los que hace referencia el Capítulo V.

A estos efectos, tendrán la consideración de inversiones singulares en todo caso, los tendidos submarinos, los tendidos desarrollados en corriente continua y las estaciones conversoras de corriente alterna a corriente continua.

...//...

2. El carácter de singular de una inversión deberá ser solicitado por la empresa transportista a la Dirección General de Política Energética y Minas

y resuelto por ésta previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y con carácter previo a la solicitud de autorización administrativa.

A estos efectos el transportista deberá detallar y justificar la singularidad de la inversión, aportando al mismo tiempo una estimación del valor de inversión con derecho a retribución por parte del sistema y de los costes de operación y mantenimiento para la infraestructura en cuestión.

Con carácter general la vida útil regulatoria de las instalaciones singulares tomará un valor de 40 años salvo que en la resolución por la que se reconoce a una instalación su carácter singular se disponga otro valor.

3. ...//...

En ningún caso la cuantía de la retribución por operación y mantenimiento base podrá superar el 25 por ciento de la estimación de retribución de operación y mantenimiento presentada en la solicitud de singularidad. Asimismo, el valor de inversión con derecho a retribución por parte del sistema en ningún caso podrá superar el 25 por ciento del valor de inversión con derecho a retribución por parte del sistema estimado presentado en la mencionada solicitud. Estos valores máximos así como la vida útil regulatoria de la instalación deberán constar en la resolución a que se hace referencia en el apartado 2 del presente artículo”.

4. INSTALACIÓN PARA LA QUE SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER SINGULAR

De acuerdo con lo señalado por REE en el escrito de solicitud:

“... REE ha proyectado la construcción de una línea subterránea-submarina de transporte de energía eléctrica que conecte la subestación “Playa Blanca”, situada en el término municipal de Yaiza, en la isla de Lanzarote, con la subestación “La Oliva” situada en el término municipal de La Oliva, en la isla de Fuerteventura, denominada “Interconexión Lanzarote-Fuerteventura: línea subterránea-submarina de transporte de energía eléctrica a 132 kV simple circuito Playa Blanca-La Oliva”, cuyo trazado discurrirá por los términos municipales de Yaiza, en la isla de Lanzarote, y La Oliva, en la isla de Fuerteventura, con una longitud aproximada de 17,5 km (15 km tramo submarino, 2 km tramo subterráneo en Lanzarote y 0,5 km en Fuerteventura de tramo subterráneo)”.

Interesa señalar que el cable subterráneo-submarino a 132 kV, simple circuito, “Playa Blanca-La Oliva”, entre las islas de Lanzarote y Fuerteventura figura recogido en el listado de instalaciones a las que les es de aplicación la Orden IET/1131/2014, de 24 de junio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de junio de 2014, por el que se habilita a la DGPEM para la autorización o la emisión de informe favorable previsto en el artículo 35.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico para determinadas instalaciones de la red de transporte de electricidad de conformidad con lo

establecido en el artículo 10.5 del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, figurando en la misma con una longitud de 20 km.

5. FINALIDAD DE LA INSTALACIÓN PARA LA QUE SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER SINGULAR

De acuerdo con lo señalado por REE en el escrito de solicitud:

“La interconexión Lanzarote-Fuerteventura es de vital importancia para el sistema eléctrico canario, ya que proporcionará una segunda vía para la evacuación, transporte y alimentación de las demandas de electricidad de dichas regiones. Con la ejecución de este proyecto, el nivel de calidad y seguridad del suministro eléctrico en ambas islas mejorará notablemente, ya que se dispondrá de dos circuitos eléctricos (el nuevo cable objeto de esta solicitud y el existente a 66 kV) que posibilitará el apoyo mutuo de ambos sistemas insulares incluso en caso de indisponibilidad o fallo de uno de los circuitos”.

6. VALORACIÓN DEL CARÁCTER SINGULAR DE LA INSTALACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, los tendidos submarinos, como es el presente caso, tienen *per se* el carácter de singular.

De acuerdo con lo señalado por REE en el escrito de solicitud, la estimación inicial de la inversión prevista para esta actuación singular asciende de manera preliminar a 29,2 millones de €.

No obstante lo anterior, se destaca que en la Orden IET/1132/2014, de 24 de junio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de junio de 2014, por el que se modifican aspectos puntuales del Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Electricidad incluido en la planificación de sectores de electricidad y gas 2008-2016, la inversión que figura para el nuevo enlace submarino Lanzarote-Fuerteventura 132 kV y actuaciones asociadas se eleva a 176,5 millones de €, inversión que es la que, en su caso, habría de considerarse para cualquier Análisis Coste-Beneficio que pretenda realizarse en relación con este nuevo enlace submarino.

En cuanto a los costes previstos de operación y mantenimiento para el cable submarino Lanzarote-Fuerteventura, REE los valora en 0,5 millones de € anuales.

7. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes descritos, la normativa aplicable y la valoración del carácter singular efectuada, cabe concluir:

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, esta Comisión considera que la inversión asociada al cable subterráneo-submarino a 132 kV, simple circuito, denominado “Playa Blanca-La Oliva”, entre las islas de Lanzarote y Fuerteventura, en Canarias, tiene un carácter singular, dado que sus características de diseño, configuración, condiciones operativas o técnicas constructivas no se corresponden con los de las instalaciones para las que pueden fijarse unos valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento.

SEGUNDA.- La retribución a reconocer para el cable subterráneo-submarino a 132 kV, simple circuito, denominado “Playa Blanca-La Oliva”, entre las islas de Lanzarote y Fuerteventura, en Canarias, debería establecerse a partir de los siguientes valores:

- Valor estimado de inversión: 29,2 millones de €.
- Costes de operación y mantenimiento: 0,5 millones de €/año.
- Vida útil regulatoria: 40 años.

A este respecto, es preciso señalar que el valor de la inversión a reconocer al citado cable de interconexión subterráneo-submarino a 132 kV, simple circuito, denominado “Playa Blanca-La Oliva”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1047/2013, será función tanto del valor real que se derive de la correspondiente auditoría a presentar en su momento por Red Eléctrica de España, S.A, como del valor de inversión que figura en la solicitud de singularidad presentada, no pudiendo superar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.3 del Real Decreto 1047/2013, el 25% de la estimación que figura en dicha solicitud de singularidad